

VISTO:

El Exp. N°456257(661656) de fecha 02/05/24, Don Mario Pelayo Damián Inga identificado con DNI N°20089797, domiciliado en el Jr. Grau N° 691 del distrito y provincia de Chupaca, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes SEÑOR JUSTO JUEZ S.A.C. solicita dejar sin Efecto Memorando 467-2024-MPH-GTT; y el Informe N° 079-2024-MPH/GTT/AAL/ELAN de fecha 14/06/24.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativas.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, mediante el Exp. 456257(661656) de fecha consignada por el administrado 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 y con fecha de recepción por mesa de partes 02/05/24, Don Mario Pelayo Damián Inga en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes SEÑOR JUSTO JUEZ S.A.C., solicita dejar sin Efecto Memorando 467-2024-MPH-GTT de fecha 19/04/2024.

Que, en aplicación del Art. IV del TUO de la Ley N° 27444 EL PRINCIPIO DE INFORMALISMO que hace mención: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”; se tendrá por acreditado la fecha que se presentó el expediente por mesa de partes más no la fecha que consigna por error material el administrado de 27 de diciembre del 2022; puesto que para esa fecha consignada por el administrado no se habría emitido aún el Memorando 467-2024-MPH-GTT que es materia de cuestionamiento; siendo así que en aplicación de este principio se tendrá en cuenta la fecha que fue presentada por mesa de parte más no la consignada pro el administrado.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, por lo expuesto, de actuados se tiene que la solicitud incoada por el administrado es de dejar sin efecto el Memorando N°467-2024-MPH-GTT de fecha 19 de abril del 2024 y respalda su posición con la Sentencia 504/2020 del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 18/08/20, alegando que es inaplicable la O.M. N°454-CM/MPH por ende no es aplicable, siendo así que lo señalado en el Memorando N° 467-2024-MPH-GTT no tendría efecto puesto que en su



desarrollo hace mención que según la Ordenanza Municipal 454 la HABILITACIÓN DEL CONDUCTOR deberá ser estrictamente por los representantes legales Acreditados de cada empresa registrada en la Gerencia de Tránsito y Transporte. De lo desarrollado líneas arriba se tiene por entendido según el desarrollo de la SENTENCIA 504/2020 del PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que la O.M. N° 454-CM/MPH que es declarada inaplicable EN PARTE más no como indica el administrado que es declarada inaplicable cayendo en error de esta manera puesto que en el desarrollo de la Sentencia se especifica que es inaplicable en PARTE; aclarado este punto se tiene que la O.M. N° 454-CM/MPH si es aplica como señala el Memorando N° 467-2024-MPH-GTT sobre la HABILITACIÓN DEL CONDUCTOR y este debe ser con el representante legal Acreditado de cada empresa registrada en la Gerencia de Tránsito y Transporte.

Que, de lo señalado líneas arriba respaldamos nuestra posición frente a la HABILITACIÓN DEL CONDUCTOR con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Art. 72 que hace mención que: ***"Nuevas Habilitaciones de Conductores. En cualquier momento, el transportista podrá habilitar conductores, cumpliendo con los requisitos que para tal fin determine la autoridad competente."***; de lo vertido cabe aclarar que transportista es aquella persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente; y conductor es aquella persona que realiza el servicio. Siendo así que de lo vertido se puede apreciar que simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en la normativa nacional donde el encargado de HABILITAR A LOS CONDUCTORES son los transportistas y de manera complementaria con la O.M. N° 454-CM/MPH; por lo tanto, lo señalado en el MEMORANDO N°467-2024-MPH-GTT es el procedimiento correcto para realizar la HABILITACIÓN de los Conductores a través de sus representantes legales (transportistas).

Que, por todo lo vertido y expuesto el peticionante no logra acreditar su solicitud el de dejar sin efecto el Memorando N°467-2024-MPH-GTT por ende en relación al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de dejar sin efecto el Memorando N°467-2024-MPH-GTT; peticionado por el administrado Don Mario Pelayo Damián Inga en su condición de Gerente General de la Empresa de transportes SEÑOR JUSTO JUEZ S.A.C., por los argumentos desarrollados líneas arriba.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
Ing. Raul Arqueñaca Carlos Barrionuevo

GTT/RACB